



AVISO DE CANCELACIÓN DE SOLICITUD DE PROPUESTAS

NÚMERO DF-RFP-23-01

A: PARTICIPANTES DE LA SOLICITUD DE PROPUESTA DF-RFP-23-01

RE: CANCELACIÓN DE SOLICITUD DE PROPUESTA DE SERVICIOS DE AUDITORÍA DF-RFP-23-01

I. Trasfondo

El 26 y 27 de abril de 2023, el Departamento de la Familia (en adelante, el “Departamento”), con la autoridad que le confiere la Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica del Departamento de la Familia” y del Plan de Reorganización Número 1 de 28 de julio de 1995, según enmendado, conocido como el “Plan de Reorganización del Departamento de la Familia,” invitó a proponentes cualificados a presentar propuestas a organizaciones interesadas y calificadas a proveer Servicios de Auditoría, de acuerdo con los pliegos de solicitud de propuesta publicados.

En los mencionados pliegos, el Departamento se reservó la prerrogativa de cancelar la Solicitud de Propuestas, cuando resultare necesario o conveniente, antes de su adjudicación. A esos efectos, el Departamento podría cancelar la Solicitud de Propuesta, cuando redunde en el mejor interés del Departamento o del Gobierno de Puerto Rico.

Se hace constar que, en cuanto al DF-RFP-23-01, publicado el 26 y 27 de abril de 2023, el Departamento no emitió la adjudicación de la buena pro.

II. Trámite

Luego de una reevaluación de la Solicitud de Propuestas publicada en la fecha indicada, encontramos que la misma adolecía de ciertas deficiencias de estructura y requerimientos. En síntesis:

1. La solicitud no exponía una ponderación de las puntuaciones para cada renglón a evaluarse ni establecía de forma clara que las propuestas que no cumplieran con requisitos obligatorios de presentación no serían evaluadas. Esto resultaba necesario para que el Comité de Evaluación pudiera realizar una evaluación que velara por los mejores intereses de Departamento y resultara clara y justa para los proponentes, de forma que los

proponentes pudieran conocer cómo serían evaluados y se asegurara una competencia justa.

2. La Solicitud no establecía un itinerario con fechas en todas las etapas del proceso, de forma que se asegurara el cumplimiento de los Proponentes en cada etapa y la transparencia del proceso.
3. La Solicitud no era clara y estructurada en cuanto a la presentación de información medular, de forma que el Comité de Evaluación pudiera asegurar que los servicios se ofrezcan en cumplimiento con las normas de auditoría generalmente aceptadas y establecidas en las Normas de Auditoría Gubernamental de la Oficina de Contabilidad General de los Estados Unidos (GAO, por sus siglas en inglés); la Ley Núm. 98-502, Single Audit Act of 1984, aprobada el 19 de octubre de 1984, según enmendada por la Ley Federal Núm. 104-156 del 5 de julio de 1996, Single Audit Act Amendments of 1996 (31 USC § 7501-7507); las disposiciones de la “Ley de Normas Contractuales sobre Independencia en las Auditorías de Entidades Gubernamentales,” Ley Núm. 273 de 10 de septiembre de 2003; la Circular A-133, Auditorías de los Gobiernos Estatales y Locales; la Carta Circular de Contabilidad Central Núm. 1300-23-07 del Departamento de Hacienda; y las disposiciones federales establecidas en 2 CFR § 200.317 al 2 CFR § 200.327, y 2 CFR § 200.508(A) y 2 CFR § 200.509, así como cualquier otra aplicable.
4. La Solicitud no incluía requisitos de documentación necesarios para una evaluación apropiada que asegurase que el proponente seleccionado estuviese en cumplimiento con las regulaciones estatales y federales aplicables, así asegurando el mejor interés del Departamento. Entre estas se encuentran, pero sin limitarse a: *Certificación del “Registro Único de Proveedores de Servicios Profesionales” (RUP)*, *Lobbying Certification for Contracts, Grants, Loans and Cooperative Agreements*, *Lobbying Certification for Contracts, Grants, Loans and Cooperative Agreements*, Declaración Jurada de Denegación Limitada de Participación (LPD)/Suspensión o Inhabilitación, Asuntos Legales y Conflictos, Declaración Jurada No Colusoria, Requerimientos de Seguro, Estados Financieros y otras advertencias de rigor.
5. La Solicitud no requirió una fianza como respaldo provisional que asegure al Gobierno de Puerto Rico la oferta de los proponentes.

III. Conclusión

En atención a lo anterior y en protección de los mejores intereses públicos, se ordena la cancelación de la Solicitud de Propuesta para Servicios de Auditoría Núm. DF-RFP-23-01 y que sea cursado este aviso a los licitadores que presentaron propuestas.

Este Aviso de Cancelación y cualquier otra información referente al mismo será publicado desde el 15 de septiembre de 2023 en la página cibernética del Departamento de la Familia <https://www.familia.pr.gov/documentos>.

IV. Reconsideración y Revisión Judicial

Reconsideración. Una parte adversamente afectada por una determinación tomada por una agencia, podrá presentar una solicitud de reconsideración ante la Junta de Adjudicativa del Departamento de la Familia (en adelante, la "Junta") de conformidad con la Sección 3.19 de la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme," Ley Núm. 38 del 30 de junio de 2017, según enmendada y con las regulaciones aplicables al Departamento de la Familia, dentro de los diez (10) días desde la fecha de la notificación de la adjudicación.

Deberá radicar su solicitud de Reconsideración por escrito ante la Junta, enviándola por correo postal al PO Box 11398, San Juan, Puerto Rico 00910-1398, o entregándola personalmente en las Oficinas Locales, Regionales o Administraciones a Nivel Central del Departamento de la Familia. También podrá radicar su solicitud ante la Junta por correo electrónico a la dirección juntaadjudicativa@familia.pr.gov.

La Solicitud de Reconsideración deberá contener: nombre, dirección postal y número de teléfono del proponente; correo electrónico de todas las partes; hechos constitutivos de su reclamo o situación que genera la solicitud; referencia a las disposiciones legales o reglamentarias aplicables, si las conoce; remedio que solicita; copia de la notificación o documento que haya dado lugar a la controversia; cualquier otro documento pertinente; el sobre con el matasello del correo en el cual se le envió la misma (de ser aplicable); y firma del solicitante o de su representante autorizado en caso de que sea incapacitado o no sepa leer ni escribir.

Si la Junta no actúa sobre la solicitud de reconsideración dentro de los diez (10) días laborables de haberse presentado, se entenderá que fue denegada de plano y el plazo para la revisión judicial comenzará a transcurrir a partir de dicha fecha. Si la Junta tomara alguna determinación en su consideración, el término para instar el recurso de revisión judicial comenzará a contarse a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la determinación resolviendo la solicitud de reconsideración.

Si la Junta acoge la solicitud de reconsideración dentro del término provisto para ello, deberá emitir la resolución en reconsideración dentro de los treinta (30) días siguientes a la radicación de la solicitud de reconsideración. Si la Junta acoge la solicitud de reconsideración, pero dejase de tomar alguna acción con relación a la solicitud dentro de los treinta (30) días de esta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de treinta (30) días. La Junta podrá extender dicho término una sola vez, antes de que este culmine, por un término adicional de quince (15) días.

Revisión Judicial. Una parte adversamente afectada por la determinación final de una agencia sobre la reconsideración podrá presentar una petición de revisión judicial de conformidad con la

“Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme,” Ley Núm. 38 del 30 de junio de 2017, según enmendada, ante el Tribunal de Apelaciones, dentro del término de veinte (20) días a partir del archivo en autos de la notificación de la determinación final o desde el término de veinte (20) días a partir del vencimiento del plazo dentro del cual la agencia debe actuar sobre la solicitud de reconsideración o desde el tiempo extendido por la agencia, si corresponde. La mera presentación de una solicitud de revisión no tendrá el efecto de paralizar la determinación impugnada.

La parte notificará a la agencia y a todas las demás partes la presentación de la petición de revisión dentro del plazo establecido para solicitar dicha revisión. El aviso puede ser notificado por correo o correo electrónico. Disponiéndose que, si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la determinación final de la agencia es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

Para más detalles sobre el proceso, puede consultar la Ley 38-2017.

Emitido hoy, 15 de septiembre de 2023 en San Juan, Puerto Rico.



Maleni Rivera Santos, MBA, BMST, ASCP
Secretaria Auxiliar de Administración
Departamento de la Familia